

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTE.**

La que suscribe Diputada Malinalli Aurora García Ruíz, con las facultades que me conceden los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En México gracias a la lucha de miles de mujeres organizadas, hoy en día podemos votar y ser propuestas a cargos de elección popular. Anteriormente los derechos ciudadanos sólo contemplaban a los hombres. Hace 57 años el reconocimiento a los derechos políticos de las mexicanas se otorgó gracias a la reforma del artículo 34 Constitucional.

Hablar de representación política de las mujeres, nos refiere dos conceptos, el del acceso y la permanencia de la población femenina en la esfera pública, es decir, su presencia en los espacios de toma de decisiones a nivel federal, estatal y municipal. La baja representación política de las mujeres se observa en el mundo, es un problema cultural que se presenta, debido a los roles tradicionales que deben cumplir los hombres y las mujeres en la sociedad.

La baja presencia de la población femenina en puestos de elección popular y de la administración pública en cargos de dirección nos obliga a fomentar una cultura de participación y educación cívica, a la par de diseñar e implementar acciones afirmativas que posibiliten una mayor incorporación de las mujeres en el poder en igualdad de condiciones.

Si bien es cierto existe diferencia por sexo, esa diferencia no implica desigualdad, así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema que estatuye como garantía individual la igualdad de las mujeres y los hombres.

Igualdad que ha motivado diversas reformas, como la presentada en el pasado mes de junio a la Constitución local, aprobada formalmente el pasado mes de septiembre, para establecer la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta intención de plasmar la equidad de género debe plasmarse también en las leyes secundarias, tales como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que tiene como objetivo la regulación de las conductas a seguir por todas y cada una de las instituciones electorales del Estado, procurando la igualdad en cualquier contienda electoral, así como su organización, al tiempo de establecer derechos y obligaciones político-electorales de las mujeres y hombres que tienen la calidad de ciudadanos.

En este entendido y haciendo un ejercicio de derecho comparado podemos señalar validamente como ejemplo, el Código Federal de Procesos Electorales, el cual en su Título Segundo, Capítulo Cuarto, denominado “**De las Obligaciones de los Partidos Políticos**” en específico en su **artículo 38 inciso s**), establece como obligación de todos los partidos políticos: Garantizar y procurar la Paridad de los Géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular. De igual forma y principalmente en el diverso **Artículo 219 establece**: “De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género procurando llegar a la paridad.

De la anterior cita legal, se desprende el concepto de paridad de género que debe prevalecer en la vida política del país, mediante la inclusión de candidatos en un porcentaje, que tienda a la paridad; por su parte, **el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, dispone en el **Artículo 201**: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.”

De lo que resulta evidente que nuestra legislación tiende en menor medida a la equidad de género por lo que hace a candidatos, ya que mientras el Código Federal prevé que el registro de candidatos sea de cuando menos del cuarenta por ciento de candidatos del mismo género, nuestro Código contempla que este porcentaje sea el equivalente al veinticinco por ciento.

En tales circunstancias, resulta imperativo proponer se disminuya el porcentaje de candidatos de un mismo género que deberán postular los partidos políticos para conseguir alcanzar en alguno momento la multicitada equidad de género, por lo que resulta necesario proponer la Reforma del Artículo 201 del **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, mediante la siguiente iniciativa de Decreto:

**UNICO:** Se reforma el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 201.- “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al **sesenta** por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.”

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Puebla, Puebla 20 de Octubre de 2010.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUÍZ.**